

92

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para solicitud de nulidad y se presenta recurso de reposición. SE deja constancia que entre los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron los términos por pandemia de Covid 19. Sírvase proveer. Cali, 15 de julio de 2020

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #234

Ejecutivo vs Joel Yesid Isaza Arbelaez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

7600131030082019-00282-00

1.- El demandado JOEL YESID ISAZA ARBELAEZ otorga poder y su apoderado presenta solicitud de nulidad de conformidad con el Artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

2.- Al escrito de nulidad se le dará trámite de conformidad con el Artículo 134 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 110 de la misma norma; así mismo se reconocerá personería al apoderado.

3.- Presenta la señora Mary Luz Pierotti Rincón, escrito donde interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto #092 del 25 de febrero; informando que es la propietaria del 50% del inmueble materia del proceso, por lo cual no puede ordenarse su venta total, igualmente, por cuanto, se encuentra adelantando un proceso de reorganización.

4.- Revisado el escrito se tiene que la memorialista no ha acreditado ser abogada, y en los procesos de mayor cuantía es necesario actuar a través de apoderado judicial, tal y como lo ordenan los Artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1.971 en concordancia con el Artículo 73 del Código General del Proceso cuando indica: "*Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*". Por lo tanto, el escrito se glosará a los autos para que obre y conste sin dársele trámite en este momento.

5.- Conforme a lo indicado en los escritos, respecto a que el inmueble materia del proceso, corresponde en un 50% al demandado; se revisa el oficio #4142 obrante a folio 27 y se observa que no se aclaró a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que debía embargarse únicamente el 50% de los derechos que le corresponden al Señor JOEL YESID ISAZA ARBELAEZ. Por lo tanto, en el momento se ordenará; igualmente en el despacho comisorio #002 que ordenó la diligencia de secuestro y el auto #092 del 25 de febrero de 2020 en sus puntos primero y segundo. Y el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al Doctor LUIS FERNANDO BORDA CAICEDO para actuar en nombre y representación del demandado JOEL YESID ISAZA ARBELAEZ en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

SEGUNDO. DE CONFORMIDAD con el Artículo 134 del Código General del Proceso, al escrito de nulidad interpuesto se le dará trámite conforme el Artículo 110 de la misma norma.

TERCERO. GLOSAR A LOS AUTOS PARA QUE OBRE, SIN DARSELE TRÁMITE, al escrito presentado por la Señora Mary Luz Pierotti Rincón; por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aclarando el oficio #4142 del 6 de noviembre de 2019, en el sentido que el embargo ordenado es únicamente respecto al 50% de los derechos que le corresponden al Señor JOEL YESID ISAZA ARBELAEZ.

QUINTO. ACLARAR el despacho comisorio #002 que ordenó la diligencia de secuestro, en el sentido que únicamente se realiza respecto al 50% de los derechos que le corresponden al demandado JOEL YESID ISAZA ARBELAEZ.

SEXTO. CORREGIR LOS PUNTOS PRIMERO Y SEGUNDO del auto #092 del 25 de febrero de 2020 que ordenó seguir adelante la ejecución en el sentido que la venta en pública subasta, avalúo y remate ordenados es ÚNICAMENTE RESPECTO AL 50% DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN AL SEÑOR JOEL YESID ISAZA ARBELAEZ.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

LEONARDO LENIS

Eda.

